



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Barranquilla-Atlántico, 12 de febrero del año 2024

RADICADO: 080013105008**20240000500**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTES: FREDY ENRIQUE CABANA RAMIREZ

DEMANDADOS: CI PRODECO S.A.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **FREDY ENRIQUE CABANA RAMIREZ** contra **CI PRODECO S.A.**, se concluyó que esta NO se ajusta a los requisitos previstos para tal efecto por los artículos 25 y 26 del Decreto Ley 2158 de 1948 – Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – Modificado por los Artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, así como tampoco a lo previsto por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se **INADMITÉ** la demanda allegada con fundamento en las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T.S.S, numeral 7º señala:

“7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”

En el acápite de hechos de la demanda, los numerales 13,14,15,16,17, 20, 21, 23, 24, 27 son muy extensos, se desprenden más de un hecho.

Los hechos de los numerales 20, 26, 27, 32 y 34 serían considerados razones de derecho que fundamentan la demanda.

Los hechos de los numerales 21, son apreciaciones subjetivas que expresa la parte demandante.

2. El artículo 25 del C.P.T.S.S, numeral 10º señala:

“10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”.

La cuantía de las pretensiones no fue estimada, requisito indispensable para determinar la competencia.

3. El artículo 26 del C.P.T.S.S., referente a los anexos que debe contener la demanda en su numeral 3º cita:

“3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.”

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas no fueron anexados.

4. El artículo 26 del C.P.T.S.S., referente a los anexos que debe contener la demanda en su numeral 4° cita:

“4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”

Se observa que, en las pruebas documentales descritas en la demanda, no se avizora el certificado de existencia y representación legal de la demandada, así como tampoco se encuentra anexado.

5. El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indica:

“Al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

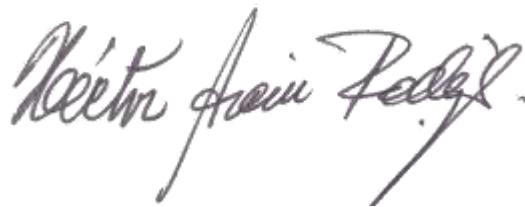
Al respecto, es de notar la ausencia de este requisito, por lo que debe ser subsanado.

Conforme con lo anteriormente expuesto, y dando cumplimiento al articulado enunciado, se debe corregir la demanda en lo siguiente:

1. Corregir los hechos en la forma señalada.
2. Indicar la cuantía del proceso.
3. Anexar las pruebas.
4. Anexar el certificado de existencia y representación legal de la demandada.
5. Remitir la demanda y sus anexos a la demandada de conformidad al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se ordena **DEVOLVER** al interesado la demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, el aporte subsanado conforme con las exigencias antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ